

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual es necesario aclarar el auto No. 1469 de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	PATRICIA CUERO MOSQUERA
Demandado:	PORVENIR S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2010 00677 00

AUTO No. 1528

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que el auto No. 1469 de 2024, por error involuntario del despacho se ordeno el pago del título No. 469030003019553 por valor de \$12.210.637, sin embargo, el valor correcto de dicho título asciende a los \$13.210.637, por lo que es necesario aclarar la providencia en esos términos.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el numeral **TERCERO** del auto No. 1469 del 23 de abril de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido:

“TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030003019553 por valor de \$13.210.637 y No. 469030003019551 por valor de \$7.080.148, los cuales se ordenará pagar en favor de PATRICIA CUERO

MOSQUERA y MIGUEL ANGEL GARCES CUERO por intermedio de su apoderada judicial NOHRA ERCILIA SALAZAR VIVEROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

CÚMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab284b1fbc2a0bf02ece46133455d39a7c61607ac9e887750b15690412f78ee**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2015-00360 00
Demandante	MARIA DOLORES GIRON DE VASQUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

AUTO No. 1527

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de juzgamiento, del estudio del trámite procesal se observa que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA apporto respuesta al requerimiento elevado por el despacho, tendiente a dar un mayor sustento a la fecha fijada como estructuración de la PCL, por lo cual, se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes para que se pronuncien respecto al memorial en cuestión, conforme lo establece el artículo 226 del CGP.

De otro lado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Los sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como

TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, a las partes para que se pronuncien sobre la aclaración y sustento entregado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto a la fecha de estructuración de PCL determinada en dictamen No. 16202305018, conforme se aprecia en el archivo 52 del expediente digital, el cual se podrá consultar mediante el siguiente link:

[76001310501120150036000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56)

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965802587c0a8fb31ce72811bcd19291891e2ae53b82da8f960f30484c87e6a**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. mediante memorial advirtió de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Sirvase proveer

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1574

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00233 00
Demandante	JAVIER BARRAGAN ANTURY
Demandado	ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE Y OTROS
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., mediante memorial advierte de la indebida notificación de su representada, pues la notificación no se remitió a la dirección electrónica de notificación judicial de dicha entidad.

Para sustentar sus pedimentos narra que conforme su certificado de existencia y representación legal, las notificaciones judiciales las recibe en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adecco.com y no en las direcciones a las que fue remitida la notificación por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación electrónica dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que la misma se surte con el envío del auto admisorio como mensaje de

datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado.

Así las cosas, al revisar la notificación enviada por el despacho, se advierte que si bien se remitió la notificación a las direcciones electrónicas judiciales@adecco.com y adecodepartamentocontabilidad@adecco.com, advierte el despacho que las constancias de entrega del mensaje de datos que fueron devueltas al servidor del juzgado corresponden a 15 direcciones electrónicas diferentes toda con el dominio de @adecco.com, pero ninguna de esas constancias de entrega corresponde a los correos a los que fue direccionado el mensaje electrónico, por lo que no es posible corroborar la entrega efectiva del mensaje a la entidad convocada al litigio.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que efectivamente la notificación surtida no se hizo de manera correcta, por lo dicho, no se puede desconocer la violación al debido proceso que emana del trámite de notificación inadecuado, y es por ello se observa configurada la causal de nulidad del numeral 8 del Art. 133 del CGP, esto es por haberse practicado en forma inadecuada la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto Interlocutorio No. 1230 del 12 de abril de 2024 que tuvo la demanda por no contestada, retrotrayendo las providencias que emanaron de esta indebida notificación haciendo la salvedad que esta declaración únicamente benéfica a la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., dado que en los términos del Art. 134 del CGP está sólo beneficia a quien la ha invocado.

De igual manera, se deberán rehacer las actuaciones invalidadas en esta providencia.

Ahora bien, como quiera que del proceso de la referencia se tiene plena certeza que la apoderada de la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. tiene conocimiento de este proceso en su contra el despacho procederá a tenerlo por notificado mediante conducta concluyente conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 18 de abril de 2024, momento en que radicó el escrito informando la indebida notificación, concediéndole el termino de 10 días hábiles para darle contestación a la demanda conforme lo establece el Art. 74 del CPTSS, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto Interlocutorio No. 1230 del 12 de abril de 2024 a partir de esta todas las demás providencias y actuaciones surtidas en este proceso. La nulidad que se declara únicamente favorece a **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, como se indicó en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DISPONER rehacer las actuaciones aquí anuladas.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.** conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT Y SS, desde el 18 de abril de 2024, advirtiéndole al notificado que cuenta con el término de diez (10) días posteriores a la notificación y ejecutoria de esta providencia para que, de contestación a la presente demanda, para tales efectos se anexa el expediente a continuación: 76001310501120190023300.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA FABIOLA SOTO MONTAÑO**, abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía. No. **31.225.714**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **25662** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que obre dentro del presente proceso como apoderada de la sociedad **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.** Según los términos del poder conferido.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1a66af7a9a82601f93598f49d85842b06e69be8ca27e3c3ff9308b7190750e**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>